Año de 1876. Viernes 6 de Octubre. Núm. 121.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M el Rey (Q. D. G.) S. A. R. la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Guarderia rural.

Estando prevenido por el Gobierno de S. M. que desde 1.° del corriente se encargue la fuerza de la Guardia civil de la guarderia rural y forestal, con el fin de evitar en lo posible las complicaciones é inevitables perjuicios consiguientes á las medidas que se implantan en un término breve, he creido oportuno insertar en este periódico oficial la «Adicion» al Reglamento y Cartilla porque dicho Cuerpo se rige á fin de que no pueda alegarse ignorancia de los deberes que en sus artículos se consignan.

Segovia 5 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Comision creada por Real órden de 12 de Julio último para redactar los reglamentos de guarderia rural y forestal en cumplimiento de lo que determina la ley de 7 del mismo mes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adicionen á la cartilla y reglamento del cuerpo de la Guardia civil los artículos que á continuacion se insertan, referentes á la dependencia que debe haber entre la fuerza del mencionado cuerpo encargada de prestar dicho servicio y este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1876.=C. Toreno.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El art. 3.° del reglamento para el servicio de la Guardia civil, aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, queda adicionado en la forma siguiente:

«Art. 3.° La Guardia civil depende:

1.° Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina material y percibo de sus haberes.

2.° Del Ministerio de la Gobernacion en cuanto á su servicio y acuartelamiento,

3.° Del Ministerio de Fomento en lo relativo al servicio de guarderia rural y forestal.»

ADICION

al reglamento para el servicio de la Guardia civil con objeto de que esta fuerza se dedique al de guarderia rural.

CAPITULO VIII.

Art. 70. Aumentada la Guardia civil para dedicarse á la guardería rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos é individuos destinados en la actualidad á la guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma mas conveniente para la conservacion y mejora de los montes.

Art. 71. La Guardia civil que preste el servicio por los campos, siempre que descubra algun daño ó intrusion en las propiedades ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpo del delito.

Art. 72. Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otrosaccidentes, cuidará la Guardia civil, con la puntualidad que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion no solo los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público si los hubiere, sino tambien los mismos dañadores.

Art. 73. La Guardia civil, según la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores ó sustractores, si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 74. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraidos, les serán entregados por la Guardia civil, prévio el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 75. Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado en la forma mas conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 76. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados, los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 77. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones, sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal mas inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 78. La Guardia civil en su servicio de los campos, al extender los partes que dieren de faltas ó delitos cometidos, expresará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1.° El dia, hora, sitio y manera que el hecho fué ejecutado.

2.° El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus

cómplices, siempre que sean conocidos.

3.° El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiese atentado.

4.° Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.° Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 79. La Guardia civil, en el servicio á que se refiere el artículo anterior, dará cuenta.

1.° De todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.° De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndolas, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades agenas, sin permiso de su dueño.

3.° De toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policía rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policía de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 80. La Guardia civil dará conocimiento á las Autoridades respectivas:

1.° De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

2.° De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayorales de los demás que se hallen á la inmediacion, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

3.° De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.° De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.° De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 81. La guardia civil prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 82. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia civil les prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 83. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 84. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

1.° Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

2.° Que el propuesto goce de buena opinion y fama, y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaido sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

3.° Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal ni privado del de guarda particular jurado por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debia.

Por haber hecho denuncias falsas.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.° Que ántes de verificar el nombramiento reciba el Alcalde los informes del Cura párroco en cuya feligresía esté avecindado el candidato, y Jefe de la Comandancia de la Guardia civil á cuya provincia pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente del nombramiento.

5.° Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento de desempeñar fielmente su cargo.

6.° Que el Alcalde le expida un título en que, no solamente conste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Comandante de la Guardia civil. No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados por la expedicion de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 85. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 86. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

(Se concluirá.)

Junta provincial de instruccion pública de Segovia.

Hallándose vacantes las escuelas que á continuacion se expresarán, acordó esta Junta en sesion de anteayer convocar aspirantes que las desempeñen interinamente, los cuales disfrutarán durante el tiempo que las sirvan la dotacion íntegra señalada á cada una y los emolumentos hasta que tomen posesion los que despues de anunciadas en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia sean luego nombrados por el Rectorado de este distrito Universitario.

Los pretendientes dirijirán á esta Junta sus solicitudes en papel del sello undécimo, acompañadas de la cédula de vecindad, y si aspirasen despues á la propiedad, agregarán la certificacion de buena conducta y hoja de méritos y servicios, cada documento en pliego del sello antes citado con los comprobantes, para que pueda certificar de ellos esta Secretaría.

Las Escuelas que se anuncian son: la de niños de Muñopedro, dotada con 625 pesetas, casa y retribuciones; la de Santiuste de Pedraza con 375 id. id.; las de Fresneda, Mazagatos, Pinillos y Santa Marta con 275 pesetas é id. id. cada una.

Segovia 2 de Octubre de 1876. =El Gobernador Presidente, Manuel Vivanco.=Por acuerdo de la Junta, Juan Trugillo, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta núm. 275 correspondiente al dia 1.° del mes actual se halla inserto el anuncio que á la letra dice así:

Direccion general de Rentas Estancadas

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta pública y simultánea celebrada el dia 20 del actual en las Fábricas de Alicante, Madrid, Santander y Sevilla, con objeto de contratar la enajenacion de duelas, fondos y aros de barricas y demás desperdicios de madera existentes en las mismas á la fecha de la adjudicacion del servicio y las que produzcan los referidos establecimientos hasta fin de Junio de 1879, esta Direccion general ha acordado se celebre segunda subasta en las cuatro citadas Fábricas el dia 4 de Noviembre próximo con el indicado fin, bajo las mismas bases y tipos que en la primera.

Lo que se participa al público para su conocimiento; advirtiendo que el anuncio de la primera subasta se halla inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 216, correspondiente al dia 3 de Agosto próximo pasado, al que se atemperarán los que deseen tomar parte en aquella, y que el pliego de condiciones objeto de este servicio se hallará de manifiesto en las expresadas Fábricas de tabacos, donde se exhibirán á los que lo soliciten.

Lo que se hace saber por medio de este Boletin oficial para conocimiento del público.

Segovia 3 de Octubre de 1876. =El Jefe económico, P. S., Antonio Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Cédulas personales.

La Direccion general de Impuestos en órden circular de 29 de Setiembre último manifiesta á esta Administracion haber llegado á su noticia que algunos Alcaldes bajo pretesto de no haber cédulas personales en las espendedurías, se han permitido dar papeletas ó volantes en reemplazo de aquellos documentos que son los únicos legales para surtir efecto en los actos de que trata la Instruccion del ramo.

Que en su virtud y adoptadas las medidas convenientes para que las espendedurías de efectos estancados de la provincia tengan el surtido necesario de cédulas, se prevenga á las Autoridades locales que con arreglo á la Instruccion de 18 de Agosto último, se considerará como defraudadores á la Hacienda, á los que bajo cualquier pretesto espidan papeletas ó volantes en sustitucion de las cédulas personales exigiéndoles la responsabilidad que haya lugar.

Que se encargue así bien á los funcionarios de toda clase, administrativos, judiciales, eclesiásticos y militares, así como á los notarios y demás personas que tienen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, que estos son los únicos documentos revestidos de legalidad para que sean admisibles en los actos todos de que hace mérito la Instruccion.

Lo que de órden de la propia Direccion general se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público y de los encargados todos de la espendicion de cédulas y de-

más funcionarios llamados á entender en el asunto.

Segovia 3 de Octubre de 1876.—El Jefe económico.—P. O., Antonio Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Impuesto de Guerra.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular fecha 4 de Setiembre traslada la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 de Agosto último la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la Junta administrativa del Hospital de San Márcos y San Francisco de Borja de la Ciudad de Gandia, en la provincia de Valencia, que se le releve de penalidad por haber dejado de unir el sello de diez céntimos del impuesto de guerra á los billetes expendidos para las corridas de toros que, á beneficio de dicho establecimiento, tuvieron lugar en los dias, 11, 12 y 13 de Octubre último. En su vista, y considerando que por Real órden de 16 de Mayo último, se declaró la exencion del sello á los billetes expendidos y que pudieran expenderse en lo sucesivo para las corridas de Valencia, siempre que estas lo fueran por cuenta de la Diputacion provincial, cuya medida se dictó por analogía con lo ya resuelto por órden de 21 de Agosto de 1874 para las corridas que se celebraran en esta Capital, siempre que sus productos se aplicaran á objetos benéficos; Considerando que los establecimientos de beneficencia se hallan tambien exentos de la contribucion industrial por razon de dichos espectáculos: que tampoco vienen obligados al uso del sello del impuesto de guerra en las rifas que en su favor se celebran segun lo dispuesto en la órden de 24 de Diciembre de 1873, y que así mismo se les ha eximido del sello de ventas en los efectos que adquieran para su consumo: y Considerando, finalmente que las expresadas disposiciones tienden á eximir de todo gravamen á las utilidades que por diversos conceptos obtienen los establecimientos benéficos siendo uno de ellos el producto de los espectáculos públicos que se dán á su favor: S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer: que se haga estensiva la exencion que se concedió á la Diputacion de Valencia por Real órden de 16 de Mayo último, á los billetes de las corridas que tuvieron lugar en Gandia en los dias 11, 12 y 13 de Octubre del año último, á favor del Hospital de San Márcos y San Francisco de Borja. Es asi mismo la voluntad de S. M., que en lo sucesivo se entiendan eximidos del sello de guerra los billetes que se expendan para todos los espectáculos que dispongan y lleven á efecto las autoridades y corporaciones, tanto provinciales como municipales, siempre que reunan las circunstancias de celebrarse bajo su vigilancia y administracion y de que sus productos se destinen exclusivamente á los establecimientos de Beneficencia. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Al trasladarla á V. S. para su mas exacto cumplimiento, he acordado encargarle disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, para conocimiento del público, sirviéndose V. S. acusarme el oportuno recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público.

Segovia 3 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, P. S., Antonio Gonzalez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Loterías.

La Direccion general de Rentas Estancadas en comunicacion fecha 25 de Setiembre último, manifiesta á esta Administracion haber cabido en suerte el premio de 625 pesetas en el sorteo celebrado en dicho dia á la huérfana Doña Petra Valentina Perez, hija de Don Eusebio, Teniente del Regimiento infanteria de la union.

Lo que se publica en este periódico oficial de órden de la misma Direccion general para que llegue á conocimiento de la interesada.

Segovia 3 de Octubre de 1876.—El Jefe económico.—P. O., Antonio Gonzalez.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las diez de la mañana del dia 21 del mes actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitacion pública para contratar el arriendo de pastos de invernada de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, bajo los tipos mismos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion de Secretaría de esta Superintendencia, no se permitirá la entrada de ganado cabrio en dicha dehesa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad de 250 pesetas por cada terreno y 25 por cada entrepan, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declararán los remates á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Para garantir los contratos quedarán retenidos los depósitos que constituyan los rematantes para tomar parte en la subasta, hasta la terminacion de sus respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 2 de Octubre de 1876.—P. I., Eusebio Oyarzaba.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1876 á 1877, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... (expresado por letra) por las del terreno denominado.... (ó entrepanes de.... segun sea.)

(Domicilio del que suscribe.)

(Fecha y firma.)

(expresado por letra.)

Intendencia de ejército de Castilla la nueva.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por sistema mixto y precio fijo el servicio de utensilios militares en la Ciudad de Segovia y Real sitio de S. Ildefonso se convoca por el presente anuncio á segunda licitacion, autorizada por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle de Torija núm. 14 piso 2.° y en la Comisaría de guerra de la Ciudad de Segovia el dia 7 de Noviembre próximo á la una de la tarde en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é intruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion y pliego de condiciones

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 3 de Octubre de 1876.—José María de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de.....) del dia.....de..... número..... segun los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de..... se compromete á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada cama..... pesetas (en letra).
Cada litro de aceite de....., á....
Cada kilógramo de carbon de..,á,..
Cada idem de leña á....

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de depósitos (ó sucursal de....) regun lo prevenido en la condicion del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

ALCALDIA DE

Villeguillo.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de este pueblo, que consta de 78 vecinos, cuya dotacion anual de la misma es de doscientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de pobres y casos de oficio, y su provision será á los quince dias siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, quedando en libertad el profesor agraciado de contratar la asistencia facultativa con los vecinos no pobres, así como el tomar la de uno ó dos pueblos de anejo distantes de este media legua.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, segun el reglamento vigente, al presidente de este Ayuntamiento, con la débida anticipacion.

Villeguillo 27 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Pascual Serrano.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1876.

Dias.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscriptos. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de muertos.	Total de ambas clase.
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	1	8	9	1	»	1	10	»	»	»	»	»	»	»	10

Segovia 2 de Octubre de 1876.—El Juez municipal suplente, Feliciano Llovet Casteló.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1876 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS. Varones. Solteros	Varones. Casados.	Varones. Viudos.	Varones. Total.	Hembras. Solteras	Hembras. Casadas.	Hembras. Viudas.	Hembras. Total.	Total general.
21	»	»	»	»	1	»	»	1	1
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	1	»	»	1	1	»	1	2	3
24	1	»	»	1	»	»	»	»	1
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	2	»	1	3	»	»	»	»	3
27	»	»	»	»	2	»	»	2	2
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	1	»	1	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	5	1	1	7	4	»	1	5	12

Segovia 2 de Octubre de 1876.—El Juez municipal suplente, Feliciano Llovet Castelo.

Alcaldía constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por administracion, cuyo por menor de ellos, materiales y demás se expresan á continuacion.

CLASE DE OBRAS.	IMPORTE DE LOS Jornales. Pesetas cs.	Materiales. Pesetas cs.	TOTAL. Pets. cs.
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres....	42 »	» »	47 87
Idem por cordelillos á Doña Catalina Alvarez..............................	» »	5 87	
Arreglo de un vertiente de aguas en la muralla.			
Satisfecho por jornales de hombres....	15 »	» »	15 »
Saca de morrillo.			
Satisfecho por jornales de hombres....	30 »	» »	30 »
Conservacion del arbolado.			
Satisfecho por jornales de hombres....	33 50	» »	33 50
Total....................................			126 37

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 28 de Setiembre de 1876.—Mariano Llovet.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente requiero y suplico en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII. (q. D. g.) á todas las autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial, practiquen en sus respectivas jurisdicciones las mas activas y eficaces diligencias para la busca de los efectos sustraidos á Eugenio San Juan Tercero, vecino de Prádena en su barrio de Matandrin y remision á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren sino justifican su legítima adquisicion.

Dado en Sepúlveda á 29 de Setiembre de 1876.—Julian Hurtado.—El actuario, Francisco Gonzalez Fernandez.

Efectos robados.

Cuatro rollos de lienzo, dos colchas ó mantas, media onza de oro, cuatro duros y una peseta en plata, y otra pequeña cantidad en plata y calderilla.

Señas de los ladrones.

Uno alto delgado, vestia pantalon y blusa azul, pañuelo blanco á la cabeza y alpargata blanca cerrada, y los otros tres estatura baja, vestidos de pantalon negro y uno de estos el mas grueso pronuncia la L por la R.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Quien quisiere interesarse en la compra de una casa en el barrio de la Iglesia número primero, en la poblacion de Riaguas de San Bartolomé, que linda al saliente calle pública, poniente, mediodía y norte casa y corral de Urbano Gomez, retasada en ciento veinte y cinco pesetas: Id. á mas una arca vieja retasada en cinco pesetas, cuya casa y arca están embargadas á Manuel Sanz vecino de dicho Riaguas con destino á responder de las costas devengadas en causa criminal que se le ha seguido con otros por lesiones entre sí, acuda con sus proposiciones ante este Juzgado en su sala de audiencia el dia diez y seis de Octubre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, señalado para el remate, se admitirán las que hicieren siendo arregladas.

Dado en Riaza á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.=Pedro del Castillo.=Por mandado de S. S.=Miguel Arranz.

Las personas que deseen tomar en arrendamiento las heredades que en el lugar de Zamarramala, Valseca y Bernuy, corresponden á la Sra. Marquesa Viuda de Lozoya, y que han tenido hasta aquí en arrendamiento Antonio y Tomás Rincon, pueden pasar á tratar de nuevo arrendamiento con D. Antonio Gonzalez Bombin, vecino de Segovia, apoderado de dicha Señora.

Igualmente se arriendan por dicho Señor las heredades que en el referido Zamarramala corresponden á la misma Señora Marquesa, y ha traido hasta aquí Juana Tomé, viuda vecina de Zamarramala.

Imp. de Pedro Ondero, Calle Real números 40 y 42.